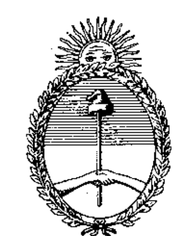
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 5 DE ABRIL DE 1991 AÑO XCIX ₳ 1.500

Nº 27.109

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



DECRETOS

PRIVATIZACIONES

Decreto 2438/90

Apruébanse el Contrato de Transferencia de Acciones y el Contrato General de Transferencia de Aerolíneas Argentinas.

Bs. As., 21/11/90

VISTO la Ley 23.696, y los Decretos Nros. 1.591/89, 461/90 y sus modificatorios y 2.201/90, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1.591/89 se dispuso la privatización parcial de AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que mediante Decreto Nº 461/90 se efectuó el llamado a Licitación Pública Internacional para dicha privatización y se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones.

Que por Decreto Nº 2.201/90 se ajustó el procedimiento establecido hasta la entrega de la posesión de AEROLINEAS ARGENTINAS S. A.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional y de la Ley 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Contrato de Transferencia de Acciones que como Anexo I forma parte integrante del presente.

Art. 2º — Apruébase el Contrato General de Transferencia de AEROLINEAS ARGENTINAS que como Anexo II forma parte integrante del presente.

Art. 3º — Transfiérense a AEROLINEAS ARGENTINAS S. A. la totalidad de las concesiones, permisos, autorizaciones y demás licencias que de hecho o de derecho fuera titular AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD DEL ESTADO a partir de la fecha. Queda claramente establecido que AEROLINEAS ARGENTINAS S. A. será sucesora a título singular de AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD DEL ESTADO, ocupando el mismo grado y situación jurídica respecto de los derechos y acciones que de hecho o de derecho le hubiesen correspondido a su antecesora. Quedan transferidos los derechos otorgados a AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD DEL ESTADO por los Decretos Nº 681/66; 1.488/77; 2.559/77; 3.041/84; 699/86; 2.181/86; 612/89; 1.048/89; 1.108/90.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Antonio E. González.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 518/91

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 27/3/91

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República ante el REINO DE ESPAÑA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Francisco José FIGUEROLA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM. — Guido Di Tella.

INTERVENCIONES

Decreto 519/91

Desígnanse Interventor y Subinterventor de Hidronor Hidroeléctrica Norpatagónica Sociedad Anónima

Bs. As., 27/3/91

VISTO que se encuentran vacantes los cargos de Interventor y Subinterventor de la Empresa HIDRONOR HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA, y

CONSIDERANDO:

Que es menester para el normal funcionamiento de dicha Sociedad proceder a designar a sus titulares.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia de acuerdo con las atribuciones conferidas en el Artículo 86, incisos 1) y 10) de CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase INTERVENTOR de HIDRONOR HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA al Señor Ingeniero Alberto Angel HEVIA (L. E. 6.518.988).

Art. 2º — Desígnase SUBINTERVENTOR de HIDRONOR HIDROELECTRICA NORPATAGO-

SUMARIO

NICA SOCIEDAD ANONIMA al Señor Licenciado Eduardo A. PARIZZIA (D.N.I. 10.446.475).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 520/91

Desígnase Director General de Control de Gestión y Auditoría de la Subsecretaría de Coordinación y Administración de Salud y Acción Social.

Bs. As., 27/3/91

VISTO lo establecido en el Artículo 27 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por su similar Nº 612 del 2 de abril del mismo año, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario por razones de orden operativo, cubrir el cargo de Director General de Control y Gestión y Auditoría de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y ADMINISTRACION DE SALUD Y ACCION SOCIAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, que se halla vacante.

Que en tal sentido y conforme lo determina el Artículo 27 de las normas comentadas en el Visto, es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL autorizar una excepción al congelamiento de vacantes para el caso particular que nos ocupa.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase, con carácter de excepción a lo establecido en el Artículo 27 del Decreto Nº 435 de fecha 4 de marzo de 1990, modificado por su similar Nº 612 de fecha 2 de abril del mismo año, a cubrir la vacante Categoría 24 - Agrupamiento Administrativo - Director General de Control de Gestión y Auditoría de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y ADMINISTRACION DE SALUD Y ACCION SOCIAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 2º — Desígnase Director General de Control de Gestión y Auditoría (Categoría 24 - Agrupamiento Administrativo) de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y ADMINISTRACION DE SALUD Y ACCION SOCIAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, al Doctor D. Mario Daniel AMARAL CAÑAS (D.N.I. Nº 11.458.186).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL del REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Avelino J. Porto.

JUSTICIA

Decreto 521/91

Desígnase Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia de la Capital Federal, Juzgado Letra "X".

Bs. As., 27/3/91

VISTO el expediente nº 78.345/91 del registro de la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA y la presentación formulada por el señor JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL

CONSIDERANDO:

Que se encuentra vacante el JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL DE SENTENCIA DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Letra "X".

Que el señor doctor Luis Jorge CEVASCO oportunamente recibió Acuerdo del Honorable Senado de la Nación y fue designado JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 12, según Decreto 1651/85.

Que, conforme a la doctrina de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, el Acuerdo otorgado permite designar o trasladar al interesado en otro cargo de igual jerarquía siempre que medie su consentimiento (Fallos: 288: 386 y 288: 387).

Que el señor doctor Luis Jorge CEVASCO ha prestado su consentimiento para ser designado titular del JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL DE SENTENCIA DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Letra "X", dado que ha requerido expresamente tal designación.

Que la designación de que se trata encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 5) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL DE SENTENCIA DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Letra "X", al señor doctor Luis Jorge CEVASCO (D. N. I. nº 8.586.169).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

INVERSIONES EXTRANJERAS

Decreto 523/91

Autorízase a la Empresa CMPC Argentina Sociedad Anónima a adquirir acciones de Química Estrella San Luis Sociedad Anónima

Bs. As., 27/3/91

VISTO el Expediente Nº 85.517/90 del Registro de la SUBSECRETARIA DE ECONOMIA de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que se ha presentado la Empresa local de capital extranjero CMPC ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA con el objeto de efectuar la adquisición de acciones representativas del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) del capital de la firma QUIMICA ESTRELLA SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA beneficiaria del régimen de desarrollo económico instituido por la Ley Nº 22.021 modificada por sus similares Nros. 22.702 y 22.973, por Decreto Provincial Nº 1185 - IP - I y C del PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS de fecha 11 de mayo de 1988.

Que con esta inversión la Empresa receptora se convertirá en Empresa local de capital extranjero.

Que si bien el gobierno provincial era la autoridad delegada de aplicación de las normas de promoción industrial, al introducirse un elemento que modificaría el carácter local de la Empresa QUIMICA ESTRELLA SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA beneficiada por el régimen citado, correspondería que esta nueva integración del capital sea aprobada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL conforme lo prescribe el Artículo 19, último párrafo de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias, en tanto la CMPC ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA

Que el presente se dicta con fundamento en el Artículo 19 "in fine" de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias Nros. 22.702 y 22.973 en su remisión al artículo 11 inciso b) de la Ley Nº 21.608.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la Empresa local de capital extranjero CMPC ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA a adquirir acciones representativas del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) DEL CAPITAL DE QUIMICA ESTRELLA SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA beneficiaria del régimen de desarrollo económico instituido por la Ley Nº 22.021 modificada por las Leyes Nros. 22.702 y 22.973, por Decreto Provincial Nº 1185 - IP - I y C del PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS de fecha 11 de mayo de 1988.

Art. 2º — Para el caso de incumplimiento del plazo establecido en el artículo 11, anteúltimo párrafo, de la Ley Nº 22.021, los inversionistas originales deberán ingresar los tributos no abonados con más los intereses y la actualización calculada de acuerdo con las disposiciones vigentes en la Ley Nº 11.683, siendo de aplicación para los adquirentes del paquete accionario lo dispuesto en el último párrafo del artículo 11 de la Ley Nº 22.021.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

CONVENIOS

Decreto 525/91

Apruébase un convenio de refinanciación, a ser suscripto entre Hidronor S. A. Hidroeléctrica Norpatagónica Sociedad Anónima y el Export-Import Bank of Japan y un consorcio de bancos privados del Japón.

Bs. As., 27/3/91

VISTO el acuerdo relativo a la consolidación de la deuda de la REPUBLICA ARGENTINA, alcanzado en las reuniones celebradas en París, REPUBLICA DE FRANCIA, los días 19 y 20 de mayo de 1987, así como las notas reversales suscriptas con fecha 26 de diciembre de 1989 por el GOBIERNO del JAPON y el GOBIERNO de la REPUBLICA ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que la regularización de las deudas contraídas con los organismos oficiales de crédito a la exportación de los países signatarios del mencionado acuerdo de París conviene al interés nacional, pues facilitará la importación de bienes de capital por nuestro país, imprescindibles para su desarrollo económico.

Que sobre la base de esas premisas fueron suscriptas las mencionadas notas reversales con el GOBIERNO del JAPON, cuyo texto se ajusta en lo pertinente a las disposiciones generales contenidas en el ACTA DE PARIS del 20 de mayo de 1987.

Que dentro de ese marco dispositivo corresponde aprobar el contrato de refinanciación de la deuda que HIDRONOR S. A. HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA mantiene con el EXPORT-IMPORT BANK of JAPAN y un grupo de bancos privados del JAPON.

Que el interés nacional comprometido justifica que la REPUBLICA ARGENTINA garantice el contrato a suscribirse, el que se atiene a los términos y disposiciones usuales en la materia.

Que el cronograma de vencimientos establecido resulta conveniente para las finanzas del ESTADO.

Que es procedente que la autorización para suscribir el acuerdo incluya la de aprobar el procedimiento de conciliación del detalle analítico constituido por los Anexos

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente decreto en virtud de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Nº 16.432, incorporado a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto, con la modificación introducida por el artículo 7º de la Ley Nº 20.548, así como por lo dispuesto por el artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase en todas sus partes el convenio de refinanciación, que en idioma inglés y su traducción al español forman parte integrante del presente decreto como Anexo I y II, a ser suscripto entre HIDRONOR S. A. HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA y el EXPORT-IMPORT BANK of JAPAN y un consorcio de bancos privados del JAPON, con la garantía de la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 2º — Autorízase al señor Ministro de Economía a aprobar la conciliación del detalle analítico comprendido por los Anexos A, B y C de ese Convenio, previa consulta con los organismos nacionales competentes, y a suscribir, por sí o por la persona que él mismo designe, la garantía del Convenio cuyo texto se aprueba por el Artículo 1º de este decreto, en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Guido Di Tella.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

Decreto 531/91

Acéptanse las renuncias del Presidente y Vocales de su Directorio, designándose a sus reemplazantes.

Bs. As., 27/3/91

VISTO lo propuesto por el Señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 5º del Decreto Nº 280 del 23 de diciembre de 1983, la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES ha pasado a depender del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que ha presentado su renuncia al cargo de Presidente del Directorio de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES el señor D. Nicolás Abraham Ignacio GRANILLO OCAMPO (M.I. Nº 8.014.850), para el que fuera designado por el Decreto Nº 1650 del 24 de agosto de 1990.

Que, asimismo, han presentado sus renuncias al cargo de Vocales del Directorio de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES algunos miembros que integraban el Directorio de dicho Organismo, para el que fueran designados por los Decretos que a continuación se indican: Coronel D. Juan Hipólito CUESTA (M.I. Nº 4.883.304), Decreto Nº 2029 del 26 de setiembre de 1990; Doctor D. Jorge Alberto LEVY (M.I. Nº 7.608.593), Decreto Nº 695 del 17 de abril de 1990; señor D. Alfredo AGULLEIRO (M.I. Nº 4.424.266) y Coronel (R.E.) D. Humberto Eduardo CUBAS (M.I. Nº 3.426.152), Decreto Nº 459 del 10 de agosto de 1989; Doctor D. Jorge Oscar AGUILERA (M.I. Nº 5.322.054), Decreto Nº 522 del 19 de marzo de 1990; Coronel D. Aldo Raúl FRANCESE (M.I. Nº 6.877.966), Decreto Nº 894 del 8 de mayo de 1990 y Coronel D. Raúl Carlos FERNANDEZ (M.I. Nº 4.869.407), Decreto Nº 1358 del 1º de diciembre de 1989.

los artículos 9º y 9º bis de la Ley Nº 12.709, sustituidos por el artículo 7º de la Ley Nº 23.023.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para dictar el presente Decreto, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 9º y 9º bis de la Ley Nº 12.709 y sus modificatorias, y el inciso 10 del artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Señor D. Nicolás Abraham Ignacio GRANILLO OCAMPO (M.I. Nº 8.014.850), al cargo de Presidente del Directorio de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES.

Art. 2º — Acéptanse las renuncias presentadas por los señores: Coronel D. Juan Hipólito CUESTA (M.I. Nº 4.883.304), Doctor D. Jorge Alberto LEVY (M.I. Nº 7.608.593), D. Alfredo AGUILLEIRO (M.I. Nº 4.424.266), Coronel (R.E.) D. Humberto Eduardo CUBAS (M.I. Nº 3.426.152), Doctor D. Jorge Oscar AGUILERA (M.I. Nº 5.322.054), Coronel D. Aldo Raúl FRANCESE (M.I. Nº 6.877.966) y Coronel D. Raúl Carlos FERNANDEZ (M.I. Nº 4.869.407), al cargo de Vocales del Directorio de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES.

Art. 3º — Desígnase Presidente del Directorio de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES al Señor Coronel D. Manuel CORNEJO TORINO (M.I. Nº 7.261.806).

Art. 4º — Desígnanse Vocales del Directorio de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES a los señores: Coronel D. César Manuel SMIRNOFF (M.I. Nº 5.322.922), Coronel D. Honorio RODRIGUEZ SPUCH (M.I. Nº 7.721.535), Coronel D. Horacio Jorge CORONADO (M.I. Nº 7.721.536), Arquitecto D. Vicente Jorge VIRDO (M.I. Nº 4.291.650), D. Julio Jesús SABRA (M.I. Nº 11.643.160), Licenciado D. Andrés Norberto RUBIO (M.I. Nº 7.374.734) y Licenciado D. Edmundo ORDENAVIA (M.I. Nº 7.907.879).

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

INTERVENCIONES

Decreto 528/91

Intervíénese el Instituto Nacional de Vitivinicultura. Desígnase Interventor y Subinterventor.

Bs. As., 27/3/91

VISTO la Ley Nº 14.878 de creación del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, y

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo de la industria vitivinícola debe adecuarse a la nueva política económica nacional.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA tiene injerencia directa en la política nacional vitivinícola pudiendo por ende prever la eliminación de cualquier medida regulatoria existente que distorsione el mercado.

Que lo expuesto, hace necesario disponer la intervención del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, con el fin de preservar una política coherente en todos los sectores vinculados al quehacer vitivinícola.

Que la presente medida se dicta en orden a las facultades emergente del artículo 86 *inciso 1 de la Constitución Nacional.*

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Intervíénese el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, designándose como Interventor al Ingeniero Don Eduardo Alfredo MARTINEZ (D.N.I. Nº 7.889.272), y como Subinterventor al Ingeniero Don Carlos Edgardo MENEM (D.N.I. Nº 10.028.983).

Art. 2º — Serán atribuciones del Interventor y Subinterventor las que las Leyes Nros. 14.878, 23.550, sus complementarias y modificatorias les confieren al Presidente y al Consejo Directivo del *INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.*

Art. 3º — Determínase que la elevación a la que se refiere el artículo 7º, punto 6 de la Ley 14.878, es al solo efecto de que el PODER EJECUTIVO NACIONAL tome conocimiento del presupuesto ejecutado.

Las disposiciones previstas en el artículo 4º inciso b) punto 3º, tercer párrafo de la Ley Nº 14.878 *no* están contempladas en las previsiones del párrafo anterior debiendo, los temas allí incluidos ser elevados al PODER EJECUTIVO NACIONAL para su inclusión en las partidas pertinentes del presupuesto nacional.

Art. 4º — La intervención del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA propondrá en un plazo no mayor de CIENTO OCHENTA (180) días las modificaciones a la normativa legal que rige dicho instituto a los efectos de acompañar las pautas económicas establecidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 5º — Derógase el artículo 41 del Decreto Nº 301 del 2 de marzo de 1989.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Domingo F. Cavallo.

INTERVENCIONES

Decreto 566/91

Intervíénese la Provincia de Catamarca. Desígnase Interventor Federal.

Bs. As., 4/4/91

VISTO el irregular funcionamiento del Poder Judicial de la PROVINCIA DE CATAMARCA, y

CONSIDERANDO:

Que constituye un deber inexcusable del Gobierno Federal garantizar la forma republicana de gobierno, no sólo en lo concerniente a su propio ámbito, por mandato del artículo 1 de la Constitución Nacional, sino también en el de cada una de las provincias.

Que para la consecución de tales fines nuestra Carta Magna concede a aquél la facultad de intervenir en el territorio de esas últimas (art. 6).

Que uno de los fines tenidos en mira por los constituyentes fue afianzar la justicia, de modo que su administración quedara asegurada a partir de las propias Constituciones Provinciales (C. N. art. 5).

Que un *sistema republicano de gobierno* encuentra su fundamento en el funcionamiento armónico de cada uno de los Poderes para satisfacer los fines que le son propios, tanto en el territorio federal cuanto en el de las provincias.

Que a partir de hechos que son del dominio público vinculados con el Poder Judicial de la PROVINCIA DE CATAMARCA, se ha tomado conocimiento de la existencia de serias deficiencias en su funcionamiento que ponen en riesgo la adecuada prestación del servicio de justicia y el debido contralor por parte de aquél de los otros poderes del Estado.

Que lo expuesto se torna más grave si se aprecia la perturbación a la paz social que tal estado de cosas puede generar.

Que la potestad del Poder Ejecutivo para disponer la intervención federal mediante *decreto, circunscripta* a la rama de la administración de justicia, en situaciones como la descripta, se ha ejercido en reiteradas ocasiones, en forma pacífica. Al respecto caben mencionarse, a guisa de ejemplo, los siguientes antecedentes: SALTA, Decreto Nº 4600 del 7 de marzo de 1951; CORDOBA, Decreto Nº 19.409 del 15 de noviembre de 1954; CORDOBA, Decreto Nº 19.357 del 12 de noviembre de 1954.

Que también ha sido práctica institucional la adopción de tal tipo de temperamento, respecto de otros Poderes Provinciales. Así, SANTA CRUZ, Decreto Nº 1018 del 7 de octubre de 1974; SALTA, Decreto Nº 1579 del 22 de noviembre de 1974; BUENOS AIRES, CHACO, RIO NEGRO, SANTIAGO DEL ESTERO y TUCUMAN, Decreto Nº 2542 del 19 de marzo de 1962.

Que, por lo demás, el ejercicio de dicha facultad, encontrándose el Congreso Nacional en receso, obtuvo adecuado fundamento en el decreto del 16 de febrero de 1903 con la firma Joaquín V. González, en cuanto sentó: "Que al Poder Ejecutivo de la Nación le está encomendado el mantenimiento del orden establecido por la Constitución de la República y en el receso del Honorable Congreso puede hacer uso de todas aquellas facultades concurrentes a ese fin que corresponden al Gobierno Federal, teniendo para este caso, como para todos aquellos que ejercen funciones propias, pleno poder para darles cumplimiento, así como para poder determinar el alcance de las mismas *según lo requieran* las necesidades públicas".

Que nuestro más Alto Tribunal, con relación a la posibilidad de revisión judicial del acto, ha tenido la oportunidad de sentar criterio sobre la materia en el caso *"CULLEN c/LLERENA"* (Fallos 53:192), sosteniendo que: "La Intervención Nacional en las provincias, en todos los casos en que la Constitución la permite o prescribe, es, como queda dicho, un acto político por su naturaleza, cuya verificación corresponde exclusivamente a los poderes políticos de la Nación; y así está reconocido en nuestros numerosos precedentes al respecto, sin contestación ni oposición de ningún género: todos los casos de intervención a las provincias han sido resueltos y ejecutados por el poder político, esto es, por el Congreso y el Poder Ejecutivo, sin ninguna participación del Poder Judicial".

Que en *posteriores pronunciamientos* la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha mantenido invariablemente la postura reseñada (Fallos 141:271; 154:192; 177:390; 206:312; 210:1031; 239:219 y 252:393).

Que en relación a tal cuestión, la más calificada doctrina señala: "Los poderes políticos —el Congreso y el Presidente de la Nación en su caso— son los únicos habilitados para verificar en los hechos, si se dan las condiciones extremas que justifican la intervención federal; tal atribución es discrecional porque no está normada (ni puede estarlo); son los poderes políticos los que declaran que los hechos han sucedido y su contraprueba no le compete a los jueces". *(H. Quiroga Lavié, "Derecho Constitucional"*, página 206; en el mismo sentido C. M. Bidegain "Cuadernos del Curso de derecho constitucional", Tomo III, Página 89; J. V. González "Manual de la Constitución Argentina", página 709).

Que cualquier pretensión que con sustento en la Constitución de la PROVINCIA DE CATAMARCA intente desconocer el remedio federal, los alcances con que se lo ejerza o la eficacia de los actos del Delegado Federal, contravendrá lo dispuesto por el artículo 104 de la Constitución Nacional y el orden prelativo que en favor de la primacía de ésta marca el artículo 31.

Que, *sin mengua* de las facultades constitucionales propias del PODER EJECUTIVO NACIONAL, resulta conveniente dar cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION del dictado del presente decreto.

Que esta medida *se adopta en ejercicio de* las facultades conferidas por los artículos 5 y 6 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Intervíénese la PROVINCIA DE CATAMARCA al solo efecto de proceder a la reorganización de su Poder Judicial, cuyos integrantes se declaran en comisión a partir de la vigencia del presento decreto.

Art. 2º — Desígnase Interventor Federal al señor D. PEDRO BENJAMIN AQUINO (D. N. I. Nº 5.175.960) quien, para el cumplimiento de los objetivos expresados en el artículo anterior, estará facultado para remover y designar a los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la provincia.

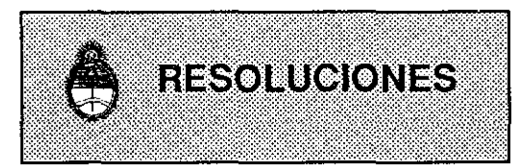
Art. 3º — La POLICIA FEDERAL ARGENTINA deberá prestar todo el apoyo que requiera el Interventor Federal para el cumplimiento de la misión encomendada.

Art. 4º — Por el MINISTERIO DEL INTERIOR en coordinación con la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA se impartirán al Comisionado Federal las instrucciones a las que deberá ajustar su cometido, de modo de asegurar la pronta normalización y funcionamiento del Poder Judicial de la PROVINCIA DE CATAMARCA.

Art. 5º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente se atenderán con recursos de Rentas Generales y con imputación a este decreto.

Art. 6º — Dése cuenta oportunamente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.



Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 225/91

Asístese financieramente a la Provincia de San Juan, para atender gastos emergentes del Estudio de la Vitivinicultura en la citada Provincia y el Estudio sobre Uvas de Mesa.

Mendoza, 20/3/91

VISTO el Artículo 19 de la Ley Nº 23.550, la Resolución Nº C. 163/90 y el Trámite Interno Nº 311-000108/91-4, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada pieza administrativa el gobierno de la provincia de San Juan, en la persona de su Ministro de Economía, solicita asistencia financiera con destino a la impresión de TRESCIENTOS (300) ejemplares de cada uno de los siguientes trabajos: Estudio de la Vitivinicultura de San Juan y Estudio sobre Uvas de Mesa, que a esa provincia le corresponden, provenientes del fondo creado por la Ley Nº 23.550.

Que la asignación de fondos para la concreción del objetivo a que se hace referencia, está plenamente justificada, ya que resulta de indudable interés para la vitivinicultura.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Asignar al gobierno de la Provincia de San Juan, la cantidad de AUSTRALES CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA (₳ 134.511.750., con cargo al "Fondo de Fomento de la Vitivinicultura" DIEZ POR CIENTO (10 %), para atender gastos emergentes del objetivo a que aluden los considerandos de la *presente Resolución.*

Art. 2º — Autorizar a Presidencia para que dicte las disposiciones reglamentarias concordantes, de carácter contable y de procedimientos, para las transferencias de los fondos a que hace referencia el punto 1º.

Art. 3º — La suma a que alude el punto 1º, será afectada a los fondos que en virtud de lo establecido por el Artículo 19 de la Ley Nº 23.550 y Artículo 41 del Decreto Nº 301/89 le corresponden a la provincia de San Juan y se actualizará a valor dólar.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese.— Eduardo A. Martínez.— Ramón A. Díaz.— Juan B. Monserrat.— Carlos E. Menen.— Juan J. Azcona.— Oscar Moyano.— Eduardo H. Rodríguez.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VINOS

Resolución C. 226/91

Disminúyense los límites máximos de acidez volátil para la liberación de vinos al consumo, a partir del 1° de agosto de 1991.

Mndoza, 20/3/91

VISTO la Ley N° 14.878 y la Resolución N° 633/81, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario disminuir los límites máximos de acidez volátil oportunamente establecidos por la Resolución N° 633/81 en aras de propender hacia una mayor calidad en los vinos.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 14.878 y el Decreto N° 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1° — A partir del 1° de agosto de 1991 fíjase como límite máximo de acidez volátil, para la liberación de vinos al consumo, UN GRAMO POR LITRO (1,00 g/l) expresado en ácido acético.

Art. 2° — Los vinos con acidez volátil superior a UN GRAMO POR LITRO (1,00 g/l) y no más de UNO COMA SESENTA GRAMOS POR LITRO (1,60 g/l), podrán ser sometidos a tratamiento y tendrán como destino, cortes, elaboración de vinagre o destilación.

Art. 3° — Los vinos que superen una acidez volátil de UNO COMA SESENTA GRAMOS POR LITRO (1,60 g/l), expresada en ácido acético, serán encuadrados en el Art. 23 inc. b) de la Ley N° 14.878, "Averiado", cuyo destino será la elaboración de vinagre o destilación.

Art. 4° — Fíjase como definición y metodología analítica para acidez volátil, la descripta en el Anexo de la Resolución N° 633/81.

Art. 5° — En los Límites establecidos en los puntos 1°, 2° y 3° se encuentra comprendido el error de método.

Art. 6° — Se mantiene la tolerancia analítica establecida por Decreto N° 1469/71.

Art. 7° — Se considerarán infractores a la presente Resolución, los comerciantes que expendan vinos que superen los límites fijados en los Artículos 1°, 2° y 3° de la presente Resolución, y serán sancionados por la Ley N° 14.878 y sus complementarias.

Art. 8° — Regístrese, comuníquese, publíquese, pase a las Direcciones Nacionales de Fiscalización Vitivinícola e Investigación y Promoción Vitivinícola y al Departamento Asuntos Jurídicos, dése a la Dirección del Registro Oficial, y cumplido, archívese.— Eduardo A. Martínez.— Ramón A. Díaz.— Carlos E. Menem.— Oscar Moyano.— Eduardo H. Rodríguez.— Juan B. Monserrat.— Juan J. Azcona.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VINOS

Resolución C. 227/91

Fíjase el límite máximo de Anhídrido Sulfuroso Total para la liberación al consumo de vinos.

Mendoza, 20/3/91

VISTO lo establecido por el artículos 2° de la Ley N° 21.764 por el que el Instituto Nacional de Vitivinicultura puede establecer los límites legales de los componentes del vino, y

CONSIDERANDO:

Que los distintos Organismos Nacionales e Internacionales aconsejan disminuir al mínimo compatible con la estabilidad de los productos, los niveles de antisépticos y conservadores.

Que la tecnología y las prácticas enológicas autorizadas a la fecha hacen posible mantener estabilidad en los vinos con valores inferiores a los establecidos en la Resolución N° C-141/88.

Que establecer el límite citado, redundaría en beneficio de la calidad de los vinos que se comercialicen y de la salud de la población.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 14.878 y el Decreto N° 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1° — Fijar como límite máximo de Anhídrido Sulfuroso Total para la liberación al consumo de los vinos:
a) Tintos Secos: CIENTO CINCUENTA MILIGRAMOS POR LITRO (150 mg/l).
b) Blancos y Rosados Secos: DOSCIENTOS MILIGRAMOS POR LITRO (200 mg/l).
c) Tintos Abocados y Dulces: DOSCIENTOS MILIGRAMOS POR LITRO (200 mg/l).
d) Blancos y Rosados, Abocados y Dulces: DOSCIENTOS TREINTA MILIGRAMOS POR LITRO (230 mg/l).

Art. 2° — En el límite fijado en el punto 1°, para los vinos en circulación se aplicará la tolerancia fijada en el Decreto N° 1469/71, es decir TREINTA Y CINCO MILIGRAMOS POR LITRO (35 mg/l) en más o menos, no pudiendo superar los CIENTO OCHENTA Y CINCO MILIGRAMOS POR LITRO (185 mg/l), DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILIGRAMOS POR LITRO (235 mg/l) y DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILIGRAMOS POR LITRO (265 mg/l) de Anhídrido Sulfuroso Total, respectivamente.

Art. 3° — Establecer como definición y metodología analítica, para Anhídrido Sulfuroso Total, la descripta en el Anexo de la presente Resolución.

Art. 4° — La presente Resolución tendrá vigencia a partir de la Vendimia 1991 y los vinos elaborados con anterioridad mantendrán los tenores establecidos en la Resolución N° C. 141/88 hasta agotar su stock, con la tolerancia de TREINTA Y CINCO MILIGRAMOS POR LITRO (35 mg/l), de acuerdo a lo fijado en el Decreto N° 1469/71.

Art. 5° — Todo producto que se libere al consumo, con cantidades de anhidrido sulfuroso superior al límite establecido, será considerado como "Producto en infracción al Artículo 14 y 20 inc. g) de la Ley N° 14.878" y sancionado por el Artículo 24 de la referida Ley y demás complementarios.

Art. 6° — Derógase la Resolución INV N° 76/85, el punto 16, del Capítulo III, del Anexo I, Vino Reserva y el punto 20, del Capítulo III, del Anexo II - Vino Fino, Resolución INV N° 200/85, Resolución N° C. 141/88 y todo acto administrativo que se oponga a la presente.

Art. 7° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez .— Oscar Moyano.— Eduardo H. Rodríguez.— Carlos E. Menem.— Juan J. Azcona.— Ramón A. Díaz.— Juan B. Monserrat.

ANEXO DE LA RESOLUCION C. 227/91

ANHIDRIDO SULFUROSO TOTAL, LIBRE Y COMBINADO

DEFINICIONES

El anhídrido sulfuroso (anhídrido sulfuroso total) contenido en el vino o en el mosto, se encuentra al estado libre y al estado combinado.

Se denomina anhídrido sulfuroso libre al anhídrido sulfuroso al estado SO_2 y al de combinaciones tales como: SO_3H_2 $-SO_3H-$ o SO_3.

Se denomina anhídrido sulfuroso combinado, al que se encuentra combinado al acetaldehído, a los azúcares, polifenoles y otras sustancias capaces de adicionar ácido sulfuroso.

REACTIVOS

Solución de hidróxido de sodio 4 N (160 g/l)
Solución de ácido sulfúrico 1/10 en volumen (180 g/l)
Solución de engrudo de almidón (2,5 g/l)
Solución de iodo N/20
Solución de tiosulfato de sodio N/100

TECNICA

En un erlenmeyer de 500 ml. colocar 50 ml. de vino; 3 ml. de SO_4H_2 1/10; 5 ml. de engrudo de almidón y 30 mg. de versenato de sodio (Complexona III).

Titular con iodo N/20 hasta que la coloración azul en un principio fugaz, persista netamente de 10 a 15 segundos (s). Siendo n los ml. de iodo utilizado. Agregar 8 ml. de solución 4 N de HONa, agitar una sola vez y dejar 5 minutos en contacto. Adicionar de una sola vez y agitando enérgicamente 10 ml. de ácido sulfúrico 1/10 colocados previamente en un vaso de precipitados. Titular inmediatamente con iodo N/20 siendo n' los ml. de iodo utilizado (').

Agregar 20 ml. de HONa 4 N, dejar en contacto 5 minutos después de haber agitado una sola vez. Diluir con 200 ml. de agua destilada lo más fría posible. Agitando enérgicamente, verter de una sola vez 30 ml. de SO_4H_2 1/10 contenidos en un vaso de precipitado. Titular inmediatamente con iodo N/20 el SO_2 liberado, siendo n" los ml. de iodo empleados.

Existen ciertas sustancias que son oxidadas por el iodo en medio ácido siendo necesario para dosajes bien precisos evaluar la cantidad de iodo utilizada por cada una de ellas. Por esto es necesario combinar el SO_2 libre con un exceso de etanal o de propanal antes de titular ese vino con iodo (").

A 50 ml. de vino colocados en un erlenmeyer de 300 ml., agregar 5 ml. de solución de etanal de 7 g/l ó 5 ml. de una solución de propanal de 10 g/l.

Tapar y dejar en reposo 30 minutos por lo menos. Agregar 3 ml. de SO_4H_2 1/10 y de iodo N/20 en cantidad suficiente para el viraje del almidón.

Siendo n''' el volumen de iodo empleado (").

Cálculo n-n''' = correspondiente al SO_2 libre.

El vino contiene = 32 (n-n''') mg. de SO_2 libre/l.

n' + n" = corresponde al SO_2 combinado.

El vino contiene = 32 (n' + n") mg. de SO_2 combinado/l.

n + n' + n" - n''' = corresponde al SO_2 total.

El vino contiene = 32 (n + n' + n" - n''') mg. de SO_2 total/l.

NOTA:

1. Para los vinos tintos pobres en SO_2 conviene emplear el iodo más diluido que N/20. Por ejemplo: N/50. Reemplazando el coeficiente 32 por 12,8 en las fórmulas indicadas precedentemente.

2. Para los vinos tintos es ventajoso aclarar el vino con un rayo de luz amarilla obtenida de una lámpara eléctrica común y de una solución de cromato de potasio o con una lámpara a vapor de sodio y se lo debe colocar en una cámara negra para obtener transferencia en el vino que se torna opaco en el momento del viraje del almidón.

3. Cuando se tiene interés particularmente en el dosaje del SO_2 libre, es conveniente determinarlo sobre una muestra mantenida durante 4 días al abrigo del aire a la temperatura de 20°C., antes del análisis, siendo necesario realizar el análisis, a esta temperatura.

(') Si el viraje preciso del engrudo de almidón ha sido sobrepasado, con precaución volver exactamente a la decoloración del almidón por adición de tiosulfato N /100.

(") n''' es generalmente pequeña: 0,2 a 0,3 ml. de iodo N/20. Si el vino ha sido adicionado de ácido ascórbico n''' es más grande y se puede al menos aproximadamente conocer la cantidad de ese producto por el valor de n''', sabiendo que 1 ml. de iodo N/20 oxida a 4,4 mg, de ácido ascórbico. Por la medida de n''' se puede conocer sin dificultad si los vinos han sido adicionados de ácido ascórbico en cantidades superiores a 20 mg/l y que no se hayan transformado en productos de oxidación

---

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

JUBILACIONES

Resolución 249/91

Fíjanse los coeficientes aplicables a partir del 31 de diciembre de 1990 para actualizar las remuneraciones por tareas en relación de dependencia de los afiliados que cesaren en la actividad a partir de la citada fecha.

Bs. As., 1/4/91

VISTO lo establecido por los artículos 49, inciso 1° y 53 de la Ley N° 18.037 (t. o. 1976) y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con las disposiciones legales citadas corresponde fijar los coeficientes aplicables a partir del 31 de diciembre de 1990 para actualizar las remuneraciones por tareas en relación de dependencia de los afiliados que cesaren en la actividad a partir de la fecha indicada.

Que dichos coeficientes resultan de dividir el Indice del Nivel General de las Remuneraciones del año de referencia por el valor del citado índice correspondiente al año durante el cual se devengaron las remuneraciones arriba mencionadas.

Que para facilitar la aplicación de las operaciones resulta conveniente dejar establecido la manera de efectuarlas.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Las remuneraciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 31 de diciembre de 1990 se actualizarán a los fines establecidos en el artículo 49, inciso 1º de la Ley Nº 18.037 (t. o. 1976) multiplicándolas por el Indice del Nivel General de las Remuneraciones del año 1989 y dividiendo el producto por el citado índice correspondiente al año durante el cual aquéllas se devengaron. El índice correspondiente a cada año calendario se obtendrá de la siguiente tabla:

REMUNERACIONES DEVENGADAS EN LOS AÑOS	INDICE ANUAL DEL NIVEL GRAL. DE LAS REMUNERACIONES
1950	1,79
1951	2,10
1952	2,83
1953	3,17
1954	3,64
1955	3,72
1956	4,89
1957	4,98
1958	7,49
1959	12,76
1960	15,25
1961	18,14
1962	23,20
1963	28,49
1964	38,98
1965	53,08
1966	71,39
1967	92,59
1968	92,59
1969	100,00
1970	108,44
1971	148,97
1972	208,12
1973	365,57
1974	496,83
1975	1.463,89
1976	4.944,28
1977	11.027,93
1978	32.249,08
1979	89.967,88
1980	205.176,98
1981	386.769,35
1982	910.549,22
1983	4.886.531,87
1984	40.419.402,36
1985	278.201.028,40
1986	506.497.930,07
1987	1.035.504.182,33
1988	4.702.878.411,20
1989	119.738.253.961,86
1990	3.123.856.290.150,08

Art. 2º — Establécese en 15,4880 el índice de corrección a que se refiere el artículo 53 de la Ley Nº 18.037 (t. o. 1976) a aplicar para la determinación del haber de las jubilaciones de los afiliados que cesen en la actividad a partir del 31 de diciembre de 1990.

Art. 3º — Regístrese, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL. — Rodolfo A. Díaz.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3340/91

Impuesto adicional de emergencia sobre los intereses y ajustes de depósitos a plazo fijo. Ley Nº 23.562, artículo 5º. Resolución General Nº 3321, artículo 7º. Su sustitución.

Bs. As., 27/3/91

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General Nº 3.321 se reglaron los requisitos, plazos y demás condiciones que corresponderá observar a fin de cumplimentar las obligaciones inherentes al impuesto adicional de emergencia sobre los intereses y ajustes de depósitos a plazo fijo, instituido por el artículo 5º de la Ley Nº 23.562, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 27 de la Ley Nº 23.905.

Que atendiendo a una prudente y objetiva evaluación de los particulares aspectos operativos que hacen al cumplimiento y posterior control de las precitadas obligaciones, se considera necesario ampliar el plazo de presentación de la información relativa a las operaciones realizadas entre el día 19 de febrero de 1991 y el día anterior al de entrada en vigencia de la precitada resolución general, modificando asimismo, la formalidad exigida a tales fines.

Por ello, de acuerdo a lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Programas y Normas de Recaudación, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y el artículo 10 de la Ley Nº 23.562,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 7º de la Resolución General Nº 3.321 por el siguiente:

"Art. 7º — Las entidades indicadas en el artículo 1º deberán presentar hasta el último día hábil del mes de julio de 1991, inclusive, el formulario de declaración jurada Nº 387, correspondiente al período comprendido entre el día de entrada en vigencia de la presente resolución general y el día 30 de junio de 1991, ambas fechas inclusive. Asimismo corresponderá presentar el referido formulario hasta el último día hábil del mes de enero de 1992, inclusive, por el período comprendido entre el día 1º de julio de 1991 y el día 31 de diciembre de 1991, ambas fechas inclusive.

Asimismo, juntamente con el formulario de declaración jurada Nº 387 correspondiente a las operaciones realizadas hasta el día 30 de junio de 1991 deberán presentar, con relación a las operaciones efectuadas entre los días 19 de febrero de 1991 y el día anterior al de entrada en vigencia de la presente resolución general, nota con carácter de declaración jurada que deberá contener:

1. nombre y apellido o denominación y domicilio del contribuyente que efectuó la operación.

2. Clave Unica de Identificación Tributaria (C. U. I. T.) o en su defecto, tipo y número de documento.

3. fecha y monto de la operación.

4. firma del presidente, gerente u otro responsable autorizado por la entidad, precedida de la fórmula indicada en el artículo 28, in fine, del Decreto Nº 1.397/79 y sus modificaciones.

Las presentaciones aludidas precedentemente se efectuarán en la dependencia de este Organismo a cuyo cargo se encuentre el control de las obligaciones fiscales de los responsables, frente al impuesto a las ganancias.

Las informaciones que requiere el presente artículo podrán ser suministradas mediante soporte magnético, de acuerdo a las disposiciones de la Resolución General Nº 2.733".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**
  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 23.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**
  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 23.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**
  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 23.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**
  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 47.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 32.600,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**
  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 71.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 23.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**
  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 27.800,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**
  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 27.800,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 59.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**
  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 59.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**
  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 23.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**
  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 39.800,-

- **Nº 238**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 47.000,-

- **Nº 239**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 126.200,-

- **Nº 240**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 145.400,-

- **Nº 242**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 92.600,-

- **Nº 243**
  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 54.200,-

- **Nº 244**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 158.600,-

- **Nº 245**
  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 23.000,-

- **Nº 246**
  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 30.200,-

- NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION
  Dec. 2612/90 — A 137.500,-

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 100.- Nos. 5.557.716/718, de u$s 500.- Nos. 4.257.455/456 y de u$s. 1.000.- Nos. 2.514.052/053, 2.535.295/297 y 2.548.635, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos, de u$s 100.- Nos. 5.839.702/705, de u$s 500.- Nº 4.003.552, de u$s 1.000.- Nos. 2.544.605, 2.572.501/502, 2.573.837, de u$s 5.000.- Nº 1.545.485 y de u$s 10.000.- Nos. 541.577/578, 571.825 y 621.012/013, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Fernando A. Comas Wells, Quilmes 21/3/91. — ANA FLORES - 2º Jefe de División.

e. 5/4 Nº 47.641 v. 7/5/91

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
047-020/91	30-53025856-0	SANTA MARIA S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 5/4 Nº 847 v. 5/4/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
043-020/91	33-50293724-9	OSVALDO L. MENDIZABAL P.L.S.A.I.C. y G.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (uno).

e. 5/4 Nº 848 v. 5/4/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
040/91	30-50224539-9		ESUCO S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1.

e. 5/4 Nº 849 v. 5/4/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
011/91	30-52534126-3		FERRUM S. A. DE CERAMICA Y METALURGIA

TOTAL CONSTANCIAS: 1.

e. 5/4 Nº 850 v. 5/4/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
027/91	30-50084258/6		FATE S.A.I.C.I.

TOTAL CONSTANCIAS: 1.

e. 5/4 Nº 851 v. 5/4/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
033-020/91	30-50243156-7	REFINERIA METALES UBOLDI y Cia. S.A.C.I.F.I.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 5/4 Nº 852 v. 5/4/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
035/91	30-50.101.005-3		CANTERAS CERRO NEGRO S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: Una.

e. 5/4 Nº 853 v. 5/4/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
044/91	30-50.052.945-4		S. A. ALBA FCA. DE PINTURAS ESMALTES Y BARNICES

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 5/4 Nº 854 v. 5/4/91

SUBSECRETARIA DE ECONOMIA

Resolución Nº 17

Bs. As., 19/3/91

VISTO las Leyes Nros. 19.597 y 20.202 y los Decretos Nros. 1079/85 y 1337/86, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde determinar la cuota de azúcar blanca con destino al Mercado Interno para entrega durante el mes de marzo de 1991, en la cantidad necesaria para su normal abastecimiento.

Que la misma se fija teniendo en cuenta las existencias de azúcares declaradas por los Ingenios Azucareros y las Entidades Cooperativas autorizadas a comercializar el azúcar proveniente del Régimen de Maquila, según las Declaraciones Juradas recibidas conforme a lo establecido por las Disposiciones D.N.A Nros. 388/87, 602/87 y 826/87.

Que corresponde dejar aclaradas las indicaciones 1, 2 y 3 de la Resolución de la Subsecretaría de Economía Nº 3 del 19 de enero de 1991, por haberse insertado indebidamente.

Que el Ingenio Florida no presentó Declaración Jurada.

Que el Ingenio Leales no presentó Declaración Jurada.

Que el Ingenio San Pablo no molió durante la Zafra 1990.

Que los Ingenios Arno - Las Toscas no presentaron Declaración Jurada.

Que el Ingenio Las Palmas tiene existencias computables negativas.

Que el Ingenio La Corona no presentó Declaración Jurada.

Que la Unión Agrícola de Villa Ocampo no presentó Declaración Jurada.

Que la presente se fundamenta en las atribuciones conferidas por la Ley Nº 19.597 y por Decreto Nº 231 de fecha 4 de febrero de 1991.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en SESENTA Y CINCO MIL (65.000) TONELADAS de azúcar blanca la cantidad que los Ingenios Azucareros y Entidades Cooperativas autorizadas deberán entregar al Mercado Interno durante el mes de marzo de 1991, conforme con las cantidades que se indican en el Anexo I que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — En caso de cesión de entrega de azúcar al Mercado Interno, las mismas deberán ser comunicadas a la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR con conformidad del cedente y del cesionario, hasta el día 25 de cada mes de entrega.

Art. 3º — Déjase sin efecto las indicaciones 1, 2 y 3 del Anexo I de la Resolución de la Subsecretaría de Economía Nº 3/91, respecto de los Ingenios San Juan, La Esperanza y Río Grande.

Art. 4º — Las infracciones a la presente Resolución serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley Nº 19.597 y sus modificaciones.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por edicto y archívese. — Dr. CARLOS E. SANCHEZ, SUBSECRETARIO DE ECONOMIA.

ANEXO I
RES. SS.E. Nº 17/91

PRORRATEO DE CUOTA DE ENTREGA DE AZUCAR AL MERCADO INTERNO

INGENIO O COOPERATIVA	EXISTENCIA 31.01.91	EXISTENCIAS COMPUTABLES	PORCENTAJE DISTRIBUIBLE	CUOTA MARZO (T.)
AGUILARES	10.735	9.352	2,180 %	1.417
CONCEPCION	32.991	30.052	7,005 %	4.553
CRUZ ALTA	11.596	10.913	2,544 %	1.654
LA CORONA	------	------	------	------
LA FRONTERITA (1)	37.583	34.584	8,062 %	5.240
LA PROVIDENCIA	14.135	12.572	2,931 %	1.905
LA FLORIDA	------	------	------	------
LA TRINIDAD	10.786	9.866	2,300 %	1.495
LEALES	------	------	------	------
MARAPA	6.134	5.269	1,228 %	798
ÑUÑORCO	8.135	7.260	1,692 %	1.100
SAN JUAN	18.323	18.323	4,271 %	2.776
SAN PABLO	------	------	------	------
SANTA BARBARA	25.899	25.899	6,037 %	3.924
SANTA ROSA	2.255	1.940	0,452 %	294
LA ESPERANZA	22.193	22.193	5,173 %	3.363
LEDESMA	93.273	93.273	21,743 %	14.133
RIO GRANDE	17.703	17.703	4,127 %	2.682
SAN ISIDRO	7.994	6.910	1,611 %	1.047
SAN MARTIN	15.727	8.848	2,063 %	1.341
ARNO (2)	------	------	------	------
LAS PALMAS	1	------	------	------
SAN JAVIER	1.282	685	0,160 %	104
ALCOZUCAR	23.648	20.590	4,800 %	3.120
ASOC. COOP. CAÑERA	8.326	7.597	1,771 %	1.151
AFECOR	10.174	8.153	1,901 %	1.235
COOP. AGRARIA TUC.	19.457	16.544	3,857 %	2.507

INGENIO O COOPERATIVA	EXISTENCIA 31.01.91	EXISTENCIAS COMPUTABLES	PORCENTAJE DISTRIBUIBLE	CUOTA MARZO (T.)
LIGA COOP. CAÑERA	17.267	15.649	3,648 %	2.371
COOP. CAÑERA JUJUY	11.896	10.954	2,553 %	1.660
C.A.R.T.A.L.	900	762	0,178 %	115
C.A.C.I.V.O.	1.185	1.095	0,255 %	166
COOP. AGRARIA LAS TOSCAS	5.569	5.315	1,239 %	805
UNION AGR. V. OCAMPO	------	------	------	------
FEDECOOP	8.653	7.883	1,838 %	1.194
LIGA AGR. A.C.A.	12.262	12.262	2,858 %	1.858
CAMPOZUCAR	7.228	6.460	1,506 %	979
COOP. RECONQUISTA	83	83	0,019 %	13
TOTALES	463.393	428.989	100,000 %	65.000

(1) INCLUYE B. VISTA
(2) INCLUYE LAS TOSCAS

e. 5/4 Nº 855 v. 5/4/91

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

Bs. As., 20/11/90

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO.: 121/91. EMPRESA: CAROSSIO, VAIROLATTI Y CIA.

DOMICILIO: GUTIERREZ 2874 (2400) SAN FRANCISCO CORDOBA

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES Y FRIGORIFICAS

ITINERARIO: DESDE PUNTOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA HASTA EL LIMITE INTERNACIONAL CON DESTINO A PUNTOS DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL UTILIZANDO LOS PASOS INTERNACIONALES: PTO. IGUAZU-PTO. MEIRA, B. DE IRIGOYEN-D. CERQUEIRA, ALBA POSSE-PTO. MAVA, PANAMBI-VERA CRUZ, P. DE LA BARCA-PTO. XAVIER, PTO. HORMIGUERO-SAO BORJA, PASO DE LOS LIBRES-URUGAIANA Y VICEVERSA.

SERVICIO A ESTABLECER

GUSTAVO A. VILLA — DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

e. 5/4 Nº 47.633 v. 5/4/91

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 301

Bs. As., 27/3/91

VISTO el dictado de las Disposiciones Nros. 578/90 y 857/90, y

CONSIDERANDO:

Que continuando la política dictada por los mencionados actos es necesario fijar el promedio de recaudación mínima del mes de abril, al que deberán acceder los señores Permisionarios y Agentes Oficiales.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el Decreto Nº 598/90;

Por ello;

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse para el mes de abril de 1991, los promedios de recaudación mínima diaria para la Explotación de La Quiniela, los que en función de la radicación comercial de los Permisionarios y Agentes Oficiales deberán ajustarse a la siguiente escala

TERMINALES FERROVIARIAS Y TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS	₳ 5.000.000.- (CINCO MILLONES DE AUSTRALES)
CENTROS COMERCIALES	₳ 5.000.000.- (CINCO MILLONES DE AUSTRALES)
ZONA MICROCENTRO	₳ 5.000.000.- (CINCO MILLONES DE AUSTRALES)
ZONA MACROCENTRO	₳ 2.500.000.- (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL AUSTRALES)
ZONA PERIFERICA	₳ 1.250.000.- (UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES)

Art. 2º — El incumplimiento de lo normado dará lugar a la aplicación de lo previsto en el Artículo 2º de la Disposición Nº 578/90.

Art. 3º — Por la Subgerencia de la Quiniela dése para su publicación en el Boletín Oficial, efectúense las comunicaciones de práctica y archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO, INTERVENTOR.

e. 5/4 Nº 856 v. 9/4/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/2/91

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 18 de u$s. 13,49 Nos. 1.713.558/559, 1.721.276, 1.740.444, 1.747.582, 1.766.702, 1.774.322, 1.792.315, 1.817.455, 1.840.656, 1.852.551/552, 1.853.943, 1.910.180, 1.941.434, 1.990.256, 2.031.229, 2.064.955, 2.102.534, 2.105.385, 2.105.391, 2.109.957/958, 2.123.474, 2.124.516, 2.125.339, 2.129.990/991, 2.130.783, 2.133.604, 2.135.322, 2.142.288, 2.142.448/449, 2.144.542, 2.144.545, 2.152.347, 2.159.507, 2.177.943, 2.191.927, 2.199.506, 3.500.407, 3.503.835, 3.545.174, 3.547.302, 3.562.473, de u$s 67,45 Nos. 2.316.752, 2.316.929, 2.352.519, 2.355.843, 2.359.773, 2.360.271, 2.367.195/199, 2.434.477, 2.434.490, 2.445.505, 2.448.941, 2.452.215, 2.468.039, 2.487.054, 3.822.138, 3.822.163, y de u$s. 134,90 Nos. 1.006.040, 1.019.336, 1.023.350, 1.025.824, 1.026.343, 1.027.146, 1.078.758, 2.641.263, 2.646.186, 2.730.594, 2.747.179, 2.754.064, 2.762.640, 2.805.680, 2.806.773, 2.867.573/574, y 2.867.577/579 de Bonos Externos 1982. Esc. Elena Guevara de Guardiola, Mendoza 28.1.91. — María del C. Santervas, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 8/3 Nº 45.059 v. 8/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 17/10/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 1.250 Nº 1.382.928, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos; y de u$s 25 Nos. 1.860.021/022, 1.939.961, 2.095.821, 3.542.938; de u$s 125 Nos. 2.347.378, 2.453.318 y 2.453.652; de u$s 250 Nos. 1.012.726, 1.085.955, 1.129.411, 1.131.590, 1.131.733, 1.135.652, 2.626.857, 2.657.105/106, 2.689.115, 2.699.590, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 12/3 Nº 45.259 v. 10/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 25/2/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.829.753, 1.830.509; de u$s. 125 Nº 2.419.699; de u$s. 250 Nos. 1.038.251, 1.118.729, 2.715.625; de u$s. 1.250 Nos. 3.019.478, 3.019.501, 3.019.627, 3.019.753, 3.019.763, 3.019.825/827, 3.019.910 y de u$s. 2.500 Nos. 1.614.579 y 5.009.230, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos. Esc. Silvia E. Fefferman, Bs. As. 21.11.90. — Ana Flores, 2º Jefe de División — María del C. Santervas, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 13/3 Nº 45.503 v. 11/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/3/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 500 Nos. 4.016.938 y 4.022.815, de u$s. 5.000 Nº 1.509.160 y de u$s. 10.000 Nº 547.044, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos. Esc. Julio C. Etchart, Bs. As. 27-02-91. — Ana Flores, 2º Jefe de División.

e. 14/3 Nº 45.609 v. 12/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/3/91

Han dejado de tener efectos legales el cupón Nº 8 de u$s. 3,25 Nº 4.075.330 y los títulos de u$s. 100 Nº 5.912.064; u$s. 1.000 Nos. 2.591.063/64 y de u$s. 10.000 Nos. 572.296/298 y 586.798/800, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos; y de u$s. 500 Nº 4.075.330, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos; todos pertenecientes a Bonos Externos 1989. Esc. Carmen S. Magri, Bs. As. 14.2.91. — MARÍA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISIÓN CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA P1BLICA.

e. 18/3 Nº 45.785 v. 16/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/3/91

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s. 125 Nº 315.032, con cupón Nº 20 adherido; Bonos Externos 1982 de u$s. 125 Nº 4.010.364, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos y de Bonos Externos 1984 de u$s. 250 Nos. 11.008.725, 11.021.503 y 11.021.655; u$s. 500 Nos. 12.055.276 y 12.076.158 y de u$s. 2.500 Nº 13.031.241, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. J. R. Aldo Giacumbo, Bs. As. 5.3.91. — Ana Flores, 2º Jefe de División.

e. 20/3 Nº 46.038 v. 18/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As. 15/3/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nos. 10, 11, 12 y 13 de u$s. 59; 65; 63 y 65 respectivamente Nos. 600.404/405 del empréstito Bonos Externos 1989. Esc. Astrid R. Galina. — María del C. Santervas, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 22/3 Nº 46.401 v. 19/4/91

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bs. As., 26/3/91

VISTO las actuaciones administrativas (D/AT/9986/84) originadas en la verificación practicada por esta Dirección General a la firma "LAURENT DU VAR PARFUMS" de Daniel MAZZEI y Oscar Emilio FERNANDEZ, con el objeto de comprobar el cumplimiento que la responsable ha dado a las normas que rigen el Impuesto Interno - rubro "Artículos de Tocador" en relación con los períodos fiscales correspondientes a los meses de agosto, setiembre y octubre del año 1983, de las que resulta:

Que, durante la mencionada fiscalización se constató: 1º) La firma se dedicaba al fraccionamiento y venta de perfumes alcanzados por el tributo, omitiendo declarar e ingresar el impuesto resultante con motivo de las operaciones de venta realizadas; 2) La responsable se hallaba en infracción a la normativa del artículo 78 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), atento a que no se encontraba inscripta en esta Repartición antes del inicio de sus actividades.

Que, por lo tanto, División Fiscalización Externa Impuestos Internos y Varios, procedió a practicar las liquidaciones pertinentes con fundamento en los artículos 56, 62, 78 y 79 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), resultando un monto que asciende a PESOS ARGENTINOS SETENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y OCHO ($a 75.048), en concepto de Impuesto Interno - rubro "Artículos de tocador" omitido, que no ha sido conformado por la responsable.

Que, por consiguiente, esta dependencia ha dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos 24, 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), concediéndose vista a la responsable de las actuaciones administrativas y de los cargos que se le formulan e instruyendo el correspondiente sumario, según resolución de fecha 18/1/91, notificada por edictos conforme los artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

Que, habiéndose cumplido el plazo legal, la responsable no ha presentado escrito de descargo alguno alegando en defensa de sus derechos, y

CONSIDERANDO:

Que, la omisión de presentar descargo importa el reconocimiento tácito —por parte de la interesada— de los cargos formulados por este Organismo mediante resolución ya citada, situación esta que releva a esta instancia de mayores consideraciones sobre el tema.

Que, sin perjuicio de ello, en relación a la falta de inscripción de la responsable y a la omisión de presentar las declaraciones juradas pertinentes, importa destacar la normativa de los artículos 78 y 79 de la ley de la materia, los que señalan en sus párrafos pertinentes, 78: "Previamente a la iniciación de actividades de carácter comercial, industrial, etcétera, con productos o mercaderías sujetos a los gravámenes de esta ley, los responsables quedan obligados a solicitar su inscripción en la Dirección General Impositiva, ..."; 79: "el impuesto será determinado e ingresado por la declaración jurada del responsable, formulada de acuerdo con las registraciones de sus libros comerciales, oficiales y demás constancias o elementos que permitan establecer el monto sujeto al gravamen".

Que, con respecto al cargo formulado por omisión de declarar ventas de productos gravados (perfumes) cabe hacer constar que se ha verificado la concreción del hecho imponible prevista por el artículo 56 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), toda vez que ha ocurrido el expendio al cual se refiere la normativa. Asimismo, interesa señalar que los productos en cuestión se hallan comprendidos dentro de las disposiciones del artículo 62 de la ley citada.

Que, habida cuenta de la inexistencia de facturación de venta, la auditoría fiscal ha establecido el monto imponible ajustado (ventas netas) en base a los litros comprados desde el inicio de la actividad (agosto de 1983) deduciendo las existencias físicas relevadas por los funcionarios actuantes.

Que en virtud de lo expresado en los considerandos que anteceden, procede dictar resolución confirmando los cargos formulados a la responsable mediante resolución dictada en fecha 18/1/91.

Que, conforme surge de los hechos descriptos en los párrafos precedentes, la sumariada ha infringido los artículos 56, 62, 78 y 79 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones).

Que, el Impuesto Interno - rubro "Artículos de Tocador" devengado asciende a la suma de PESOS ARGENTINOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS ($a 80.892), a la que corresponde deducir la deuda regularizada de acuerdo al régimen previsto por la Ley Nº 23.029 de PESOS ARGENTINOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO ($a 5.844), restando un saldo a favor de este Organismo de PESOS ARGENTINOS SETENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y OCHO ($a 75.048).

Que, el importe que corresponde intimar asciende a AUSTRALES SETENTA Y CINCO (₳ 75), una vez convertida la deuda nacida en PESOS ARGENTINOS, con más la actualización de AUSTRALES CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVENTA Y DOS (₳ 44.472.092) y los intereses resarcitorios de AUSTRALES NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS (₳ 98.315.922) (Decreto Nº 1096/85, Resolución Nº 36/90 —SS.F.P.— y sus modificaciones - artículos 42, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 —texto ordenado en 1978 y sus modificaciones—).

Que, atendiendo a los fundamentos expuestos, la conducta tipificada se encuadra como "infracción dolosa fiscal" que corresponde reprimir con la multa prevista por el artículo 46 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), con relación a los períodos fiscales agosto, setiembre y octubre de 1983, graduada en DOS (2) tantos del impuesto omitido y actualizado según los coeficientes vigentes a la fecha del dictado de este acto administrativo.

Que, obra en autos el pertinente dictamen jurídico.

Que, la inexistencia del domicilio de la responsable —artículo 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante la publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la resolución citada).

Por ello, atento a lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23 a 26, 46 y 76 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210,

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impugnar las declaraciones juradas presentadas por la firma "LAURENT DU VAR PARFUMS" de Daniel MAZZEI y Oscar Emilio FERNANDEZ correspondientes al Impuesto Interno - rubro "Artículos de Tocador" referidos a los períodos fiscales agosto, setiembre y octubre de 1983.

ARTICULO 2º — Determinar de oficio por conocimiento presunto de la materia imponible, la obligación impositiva de la firma "LAURENT DU VAR PARFUMS" de Daniel MAZZEI y Oscar Emilio FERNANDEZ, estableciendo el monto sujeto al pago del Impuesto Interno a los "Artículos de Tocador" en PESOS ARGENTINOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE ($a 359.520), correspondiente a los períodos fiscales agosto, setiembre y octubre de 1983, resultando en consecuencia un monto de impuesto devengado de PESOS ARGENTINOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS ($a 80.892).

ARTICULO 3º — Dejar constancia que del Impuesto Interno a los "Artículos de Tocador" determinado en el artículo segundo, corresponde deducir la deuda regularizada de acuerdo al régimen establecido por la Ley Nº 23.029 de PESOS ARGENTINOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO ($a 5.844), restando un saldo a favor de este Organismo de PESOS ARGENTINOS SETENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y OCHO ($a 75.048).

ARTICULO 4º — Imponerle la obligación de ingresar la suma de AUSTRALES SETENTA Y CINCO (A 75) en concepto de Impuesto Interno - rubro "Artículos de Tocador" (Decreto Nº 1096/85 y artículo 9º de la Resolución Nº 36/90 —SS.F.P.— y sus modificaciones). Dicho monto se incrementa con la actualización de AUSTRALES CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVENTA Y DOS (A 44.472.092) y los intereses resarcitorios de AUSTRALES NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS (A 98.315.922), los que han sido calculados hasta el día 25/3/91, conforme la metodología prevista en la Resolución Nº 36/90 —SS.F.P.— y sus modificaciones (artículos 42, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 —texto ordenado en 1978 y sus modificaciones—).

ARTICULO 5º — Aplicar a la responsable "LAURENT DU VAR PARFUMS" de Daniel MAZZEI y Oscar Emilio FERNANDEZ una multa graduada en DOS (2) tantos del gravamen omitido y actualizado, cuyo importe asciende a AUSTRALES OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO (A 88.944.334), con relación a los períodos fiscales agosto, setiembre y octubre de 1983 (artículos 46, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 —texto y ordenamiento citados—).

ARTICULO 6º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de la notificación de la presente, ingrese los montos consignados en el artículo cuarto en concepto de Impuesto Interno a los "Artículos de Tocador", actualización e intereses resarcitorios; la multa impuesta en el artículo quinto y la actualización que pudiere corresponder, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de perseguir su cobro por vía de ejecución fiscal.

ARTICULO 7º — Dejar expresa constancia a los fines dispuestos por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación es parcial y comprende únicamente los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

ARTICULO 8º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el *Boletín Oficial*. Cumplido, siga a División Recaudación - Región Impuestos Internos y Varios para control de pagos y demás efectos. Cont. Púb. Diana Gutterman, Jefe (Int.) Div. Revisión y Recursos, Región Impuestos Internos y Varios.

e. 3/4 Nº 826 v. 9/4/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref. Nota D.A.T. Nº 5/91

Bs. As., 21/3/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 -4º Piso- Capital Federal.

SOSA, Humberto Oscar
THUMACK, Alberto Geraldo

e. 26/3 Nº 785 v. 10/4/91

Ud. puede suscribirse a la 3ra Sección del Boletín Oficial de la República Argentina

"CONTRATACIONES"

800 unidades de compra de la Administración Pública, Fuerzas Armadas y de Seguridad, Empresas del Estado, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a lo largo y ancho del país, publicitarán todos sus actos de compra: Licitaciones públicas, privadas, concursos de precio, contrataciones directas. Toda esta información en forma diaria a su alcance.

Forma de efectuar la suscripción:

Personalmente:

En Suipacha 767 en el horario de 9.30 a 12.30 Horas. - Sección Suscripciones

Por correspondencia:

Dirigida a Suipacha 767 - C.P. 1008 - Capital Federal

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario, a la orden de Fondo Cooperador Ley 23.412

Por 6 meses .... ₳ 675.000.-
Por 12 meses .... ₳ 1.350.000.-

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

Res. Nº 93/91